

Válgome complacido de esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

P. ITRIAGO CHACÍN.

Al Excelentísimo Señor J. F. de Barros Pimentel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil.

Presente.

VENEZUELA E ITALIA.—TRATADO DE EXTRADICION Y DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL, SUSCRITO EN CARACAS EL 23 DE AGOSTO DE 1930.—(Aprobación legislativa: 23 de junio de 1931.—Ratificación ejecutiva: 23 de diciembre de 1931.—Canje de ratificaciones, en Roma, el 4 de marzo de 1932).

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad el Rey de Italia, en el deseo de reglamentar las cuestiones relativas a la extradición de los delincuentes y a la asistencia judicial en materia penal, y de concluir un Tratado con este objeto, han nombrado sus Plenipotenciarios:

~~Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al Excelentísimo Señor Doctor Pedro Itriago Chacín, Ministro de Relaciones Exteriores.~~

Su Majestad el Rey de Italia, al Excelentísimo Señor Doctor Antonio Cavicchioni, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Venezuela,

Quienes después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a hacer buscar, arrestar y entregarse recíprocamente las personas que, sindicadas o condenadas por la competencia judicial de uno de los dos Países, por alguno de los delitos indicados en el artículo siguiente, se encuentran en el territorio del otro.

Artículo 2º—Se concederá la extradición de los autores y cómplices de delitos comunes, condenados a una pena restrictiva de la libertad personal no inferior a seis meses, o a quienes, según la ley del Estado requeriente, pueda aplicárseles una pena restrictiva de la libertad personal no inferior a un año.

Podrá concederse la extradición, en vista de circunstancias particulares, aun por delitos no comprendidos en la primera parte del presente artículo, cuando lo permitan las leyes de los Estados contratantes.

Artículo 3º—Cuando el hecho delictuoso se haya consumado o intentado fuera del territorio de las Altas Partes Contratantes, la solicitud de extradición podrá tener curso si las leyes del País requeriente y las del País requerido autorizan la persecución del delito cometido en el exterior.

Artículo 4º—Las Altas Partes Contratantes no concederán la extradición de sus propios ciudadanos, pero se obligan a procesarlos en el caso de que la persecución del delito esté establecida en las propias leyes.

Artículo 5º—No se concederá extradición:

1.—Por los delitos no intencionales, o sea los ocasionados por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones;

2.—Por los delitos calificados exclusivamente en las leyes sobre la imprenta;

3.—Por los delitos exclusivamente militares y punibles solo en virtud de una ley militar;

4.—Por delitos políticos o conexos con un delito político. No se considera delito político ni hecho conexo con tal delito el atentado contra la persona de un Jefe de Estado cuando el atentado constituya un delito de homicidio, aunque no consumado por causa independiente de la voluntad del que lo ejecutó.

La apreciación de la índole política del delito está reservada a las autoridades del Estado requerido.

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la condena estén prescritas según las leyes del Estado requerido.

Artículo 6º.—Si la persona cuya extradición se pide estuviere en el caso de ser sometida a procedimiento penal o estuviere ya detenida, por otro delito cometido en el Estado en que se encuentre, su entrega puede diferirse hasta que el procedimiento haya terminado, y, en caso de condena, hasta el completo cumplimiento de la pena.

Artículo 7º.—El extraditado podrá ser juzgado por cualquier otra acción cometida antes de la entrega, cuando tal acción sea conexa con la que motivó la demanda, con tal de que a ella no se oponga alguna de las excepciones del artículo 5º.

Quando no se trate de delitos conexos, el Estado que obtuvo la extradición pedirá al Estado que la concede que extienda al delito no conexo los efectos de la providencia obtenida.

Sin embargo, no será necesario tal consentimiento si el extraditado, después de ~~absuelto o de haber cumplido la pena por el delito que motivó su extradición~~, permanece en el territorio del Estado requeriente por más de treinta días, o regresa a él.

El extraditado no podrá ser nuevamente entregado, por delitos cometidos con anterioridad a su extradición, a un tercer Estado, a menos que:

a.—el extraditado mismo pida ser entregado, caso en el cual la petición será comunicada al Gobierno que concede la extradición;

b.—el Estado que ha concedido la extradición consienta en la reextradición, o hubiere puesto como condición, al concederla, la obligación de entregar nuevamente el extraditado al otro Estado.

Artículo 8º.—~~La solicitud de extradición será presentada por el Ministerio de Relaciones Interiores de Venezuela, por la vía diplomática, ante el Ministerio de Justicia de Italia; y por el Ministerio de Justicia de Italia, por la vía diplomática, al Ministerio de Relaciones Interiores de Venezuela.~~

Artículo 9º.—La extradición se acordará sobre la base de una sentencia condenatoria o de un auto de prisión.

quiera otra providencia equivalente al auto, que deberá indicar la naturaleza y la gravedad del hecho, y las disposiciones de las leyes penales aplicadas o aplicables.

Los documentos antes mencionados se enviarán originales o en copia auténtica, en la forma prescrita por las leyes del Estado que pide la extradición, acompañados con el texto de las leyes aplicadas o aplicables, y, de ser posible, con las señas fisonómicas del reo, y con cualquiera otra indicación que ayude a establecer su identidad.

La solicitud y los documentos se redactarán en el idioma del Estado que solicita la extradición.

La extradición se efectuará conforme a las leyes del Estado requerido.

Artículo 10.—En caso de urgencia se podrá conceder el arresto provisional siempre que los agentes diplomáticos del Estado requeriente prometan la oportuna presentación de los documentos necesarios, en virtud de una declaración que puede ser telegráfica, de la existencia de uno de los documentos indicados en el artículo anterior.

Las autoridades judiciales y los agentes diplomáticos del Estado que intenta solicitar la extradición, ~~están autorizados a emitir esta declaración, directamente, al Ministerio de Relaciones Internas de Venezuela y al Ministerio de Justicia de~~ ~~este~~ ~~país~~.

El arrestado será puesto en libertad provisional si dentro de sesenta días a partir de la fecha del arresto no han llegado al Estado requerido la solicitud y los documentos exigidos en el artículo precedente.

Dicho término será de 120 días cuando el individuo cuya extradición se va a efectuar ha sido señalado como delincuente en el país.

Artículo 11.—Cuando se pida al mismo tiempo por varios Estados la extradición de un individuo y las solicitudes se refieren al mismo hecho delictuoso, la extradición será concedida al Estado en cuyo territorio haya sido cometido el

delito. Si varios Estados han pedido la extradición del mismo individuo a causa de diferentes delitos, tendrá la preferencia el Estado en cuyo territorio haya cometido el delito más grave.

En caso de delitos de igual gravedad, la preferencia se basará en la prioridad de la solicitud.

Sin embargo, si entre los requerientes estuviere el Estado del cual es nacional la persona cuya extradición se solicita, se dará la preferencia a dicho Estado, siempre que sus leyes le permitan tomar a su cargo los procesos por los delitos cometidos en los territorios de otros Estados.

No se seguirán esas normas de preferencia cuando el Estado requerido esté obligado, por tratado anterior, a observar una preferencia distinta.

Artículo 12.—El dinero y los objetos que se encuentren, en el momento del arresto, en posesión del sindicado cuya extradición se ha pedido, serán secuestrados y entregados al Estado requeriente, mediante inventario. El dinero y los objetos legítimamente poseídos por el arrestado se entregarán también, aunque se encuentren en manos de terceros, si, después del arresto, pasaren a poder de las autoridades del Estado requerido.

La entrega no se limitará a las cosas provenientes del delito por el cual se ha pedido la extradición, sino que comprenderá todo aquello que pudiera servir como prueba del delito, y se efectuará aun cuando la extradición no haya podido efectuarse por fuga o muerte del delincuente.

Quedan reservados los derechos de terceros sobre las cosas secuestradas, las cuales deberán restituirse, libres de gastos, cuando el procedimiento lo permita.

Artículo 13.—Los gastos que ocasionen la solicitud de extradición, la captura, el interrogatorio y el transporte del extraditado son de cargo del Estado requeriente, que los reembolsará según comprobantes.

Artículo 14.—Si el Estado requeriente no dispone de la persona cuya extradición obtuvo, dentro del término de 150 días, a partir de la fecha en que reciba noticia oficial de estar el delincuente a su disposición, éste será puesto en libertad.

No se concederá de nuevo extradición de la misma persona por los mismos hechos.

Artículo 15.—El permiso de trasladar por territorios de las Altas Partes Contratantes, a un extraditado no perteneciente al País de tránsito, entregado por otro Estado, se concederá

mediante simple solicitud, presentada, de conformidad con la presente Convención, por las Autoridades del País requeriente. El permiso de tránsito se otorgará por el Ministerio competente del País a quien se ha requerido para el tránsito, omitiendo cualquier formalidad judicial, siempre que no se trate de alguno de los delitos por los cuales, según la presente Convención, no se otorga la extradición, y no se opongan graves motivos de orden público.

La traslación del extraditado se efectuará por los medios más rápidos, bajo la vigilancia de los agentes del País al que se ha pedido el permiso de tránsito.

Los gastos que ocasione el tránsito son de cargo del Estado requeriente.

Artículo 16.—El individuo entregado por el Gobierno de Venezuela al Gobierno de Italia, sindicado de delito punible con pena de muerte o prisión perpetua no podrá, a consecuencia del proceso que se le siga, ser condenado a ninguna de dichas penas, las cuales deben sustituirse con la de reclusión por los términos de 30 y 25 años, respectivamente.

Cuando se trate de un reo ya condenado irrevocablemente, ~~y entregado por el Gobierno de Venezuela al Gobierno Italiano, la pena de muerte o de prisión perpetua a que haya sido condenado, le será conmutada, de derecho, por pena de reclusión durante 30 y 25 años, respectivamente.~~

Se transmitirá copia auténtica de la sentencia irrevocable al Gobierno de Venezuela, para que sea incorporada al expediente respectivo, abierto por la Corte Federal y de Casación de la República, Tribunal competente en materia de extradición.

Artículo 17.—En materia penal, la autoridad judicial de cada uno de los dos Estados Contratantes podrá pedir a la autoridad judicial del otro Estado, mediante rogatoria, la ejecución de un acto de instrucción, o una copia de lo actuado en un proceso, o la comunicación del cuerpo del delito o de ~~los documentos que estén en posesión de la autoridad del Estado requerido.~~ Se dará curso a la petición, cuando no se opongan motivos particulares, y con la obligación de restituir objetos y documentos a la mayor brevedad posible.

Artículo 18.—La trasmisión de las rogatorias se efectuará por la vía diplomática. Las rogatorias se redactarán en la lengua oficial del Estado requeriente, sin necesidad de traducción, ni de legalización, ni de autenticación alguna.

Artículo 19.—Cuando en un proceso criminal sea necesaria la comparecencia personal de un testigo o de un perito, la citación de la autoridad judicial será notificada por el Estado requerido, salvo el caso de que a ello se opongan consideraciones especiales.

Los gastos que requieran tales comparecencias serán cubiertos según convenio hecho en cada caso por los Gobiernos del Estado requeriente y del Estado requerido.

Artículo 20.—El testigo o el perito que comparezcan ante la autoridad del Estado requeriente, no podrán, cualquiera que fuere su nacionalidad, ser sometidos a procedimiento criminal o arrestados por delitos o por condenas anteriores, tales como haber sido correo o cómplice de los delitos que dieron lugar al proceso para el cual se ordenó la declaración de testigos o la experticia, mientras su permanencia sea necesaria para el procedimiento, como tampoco durante el tiempo que le fuere necesario para regresar al país de donde proviene.

Si el individuo que ha sido citado para comparecer se hallare detenido, se podrá pedir su entrega provisional, mediante el compromiso de restituirlo a la brevedad posible. En todo caso, para la comparecencia es necesario el consentimiento de la persona citada.

Artículo 21.—Las notificaciones y las rogatorias proseguirán su curso en conformidad con las leyes del Estado requerido. Los gastos que de ellas se deriven correrán a cargo del Gobierno requerido, excepto aquellas en que se trate de ejecución de experticias, las cuales estarán a cargo del Estado requeriente cuando sea necesaria más de una sesión. de Venezuela

Artículo 22.—El presente Tratado es aplicable a los territorios que estén bajo la soberanía de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 23.—Las Altas Partes Contratantes se contraerán por arbitramento todas las eventuales controversias que presentaren acerca de la interpretación o de la aplicación del presente Tratado.

Artículo 24.—El presente Tratado será ratificado y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Roma, tan pronto como sea posible. Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones y se aplicará igualmente a los delitos cometidos antes de entrar en vigencia.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento; en tal caso sus efectos cesarán seis meses después, contados desde el día de la denuncia.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y han colocado sus respectivos sellos.

Hecho en Caracas, en dos originales, español e italiano, el día veintitrés del mes de agosto del año de mil novecientos treinta.

ANTONIO CAVICCHIONI.

P. ITRIAGO CHACÍN.
